

Barrancabermeja, 4 de junio de 2025

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO

Circuito Judicial de Barrancabermeja

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – **CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA en nombre propio

Accionado: Fiscalía General de la Nación - Subdirección de Talento Humano

JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía número de Bucaramanga, por medio del presente acudo a su despacho en nombre propio y en representación de mis menores hijos

con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, para interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por la vulneración a nuestros derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, DERECHO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE CRIARSE EN SU ENTORNO FAMILIAR y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

El derecho a la unidad familiar es un derecho fundamental constitucional que protege la integridad de la familia y su derecho a vivir juntos. **La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 15, 42 y 44, reconoce este derecho y establece que la familia tiene derecho a la protección del Estado y la sociedad. En el caso de un traslado de trabajo que afecte este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que las entidades deben motivar las decisiones de traslado considerando la necesidad del servicio y las circunstancias particulares de los empleados, como la salud de sus familiares y el impacto en la unidad familiar.**

La presente acción constitucional, la fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

de elegibles, la cual posteriormente se recompuso logrando el suscrito alcanzar una curul para el cargo al cual participé.

2. Mediante resolución No 02512 de fecha 03 de abril de 2025 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de La Nación, la cual fue notificada el día 10 de abril de 2025 a través del correo electrónico institucional, fui nombrado en periodo de prueba en el cargo de asistente de fiscal II, con ID: 8356, por haber aprobado el concurso de méritos realizado por la citada entidad y el estudio de seguridad respectivamente.
3. En dicha resolución, se estableció como lugar para posesionarme y desempeñar mi periodo de prueba y cargo, la ciudad de **Bogotá**, PESE A QUE DESDE EL AÑO 2019 LABORO PARA ESTA ENTIDAD EN LA SECCIONAL DE FISCALIAS DEL MAGDALENA MEDIO.
4. Mediante escrito calendado 22 de abril de 2025, radiqué ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, aceptación del cargo y así mismo presenté **recurso de reposición en subsidio de apelación**, únicamente en lo referente al lugar de ubicación del cargo, esto es, en la seccional de Fiscalías de Bogotá y en su lugar se me asignara como lugar de trabajo la seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, esto teniendo en cuenta que en esta seccional estaría más cerca de mi familia y podría garantizar la atención requerida por ellos, invocando el derecho a la unidad familiar que le asiste a mis 3 menores hijos.
5. Mediante oficio No. STH – 30100 de fecha 15 de mayo de 2015, la FGN a través del Subdirector de Talento Humano (E), emitió respuesta al recurso interpuesto advirtiéndome que el mismo era improcedente con fundamento en el artículo 75 del CPACA, por tratarse el acto recurrido, de un acto administrativo de ejecución, así mismo, realizó una explicación de la naturaleza de la lista de elegibles así como su razón de ser, informó el trámite dado a la lista de elegibles de la cual hacía parte y omitió flagrantemente valorar las condiciones particulares de mi núcleo familiar y desechando arbitrariamente los argumentos por mí expuestos frente a la petición de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la seccional de fiscalías del Magdalena Medio, decidiendo finalmente negar mi pedido, omitiendo así el deber que ha fijado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial de estudiar las condiciones particulares que motivan las solicitudes que implican el traslado o desestructuración del núcleo familiar de sus servidores, lesionando mis derechos al debido proceso administrativo.

Además, me informó que, por tratarse mi nombramiento de un acto de ejecución, **NO ERA SUSCEPTIBLE DE SER DEMANDADO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por lo que no cuento con otro mecanismo de defensa para hacer valer mis derechos fundamentales y los de mis menores hijos.**

Al respecto me permito adjuntar apartes de la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación:

La Subdirección de Talento Humano procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en fallo del 26 de septiembre de 2013, con relación a los actos administrativos de ejecución ha expresado:



Radicado No. 20253000030611

Oficio No. STH- 30100 sin

15/05/2025

Página 2 de 8

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la Resolución que ordena su nombramiento en período de prueba es un acto administrativo de ejecución, no es procedente dar trámite a su solicitud en cuanto al recurso de reposición.

6. Posteriormente, mediante escrito del 23 de mayo de 2025, y ante la negativa de la entidad accionada de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en la seccional del Magdalena Medio, peticioné NUEVAMENTE solicitando se considerara mi situación particular, se tuviera en cuenta las circunstancias especiales de mi familia y accediera a mi petición de nombrarme en la seccional Magdalena Medio para de esta forma poder proveer cuidado y protección a mis hijos, mi esposa y mi señora madre. (Anexo No. 12)
7. Mediante oficio STH – 30100 del 28 de mayo de 2025, la entidad accionada dio respuesta a mi petición y una vez más se negó a tener en cuenta mis condiciones particulares y a pensar en el bienestar de mis menores hijos, además me comunicó que debía posesionarme en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá el 09 de junio de 2025 (fecha que determinan de manera caprichosa, pues ni siquiera en esta fecha se ha cumplido con la prórroga a que tengo derecho por residir en ciudad diferente, pues dicha prórroga se cumpliría el día 19 de junio de 2025) y **NI SIQUIERA TUVIERON EN CUENTA LOS ARGUMENTOS QUE EXPUSE NI CONSIDERARON MIS CONDICIONES PARTICULARES** para solicitar me ubicaran en el Magdalena Medio. (Anexo No. 13)
8. Como fundamento de su negativa, la entidad accionada me comunica que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es de carácter global y desde que participé en el concurso de méritos tenía conocimiento que podía ser ubicado en cualquier parte del país, sin embargo, pasa por alto el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el Estado debe velar por la protección integral de la familia, pretendiendo

poner por encima de los derechos fundamentales de mis menores hijos y mi familia en general, la potestad que le asiste a la Fiscalía General de la Nación de nombrar su personal donde lo considere.

9. Aunado a lo anterior, y en punto de las necesidades del servicio, es preciso indicarle a su señoría que, en la Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, existe gran cantidad de despachos que componen las diferentes unidades de fiscalías, sin el cargo de asistente de fiscal, es decir que hay NECESIDAD del cargo de asistente de Fiscal, y es más que evidente pues esta seccional está compuesta por diversos municipios **TODOS** con altos índices de criminalidad, por lo que es claro que el personal existente es insuficiente para cubrir las necesidades del servicio de esta seccional, información a la que puede usted acceder su señoría, requiriendo a la Dirección seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, para que informe cuantos despachos carecen de asistente de fiscal.

10. La seccional de fiscalías del Magdalena Medio está conformada por municipios del Sur del Cesar, Sur de Bolívar, occidente Santandereano, Magdalena Medio Antioqueño y el Norte de Boyacá, regiones que históricamente han tenido un altísimo índice de criminalidad, por lo que es claro que esta seccional cuenta con grandes necesidades del servicio, que podrían ser cubiertas con la asignación de un asistente de fiscal con experiencia y conocimiento de su cargo, a un despacho que lo requiera en esta seccional, y no afecte la unidad familiar, por lo que no existe una justificación lógica de la negativa de la entidad, tomándolo desde las necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE CRECER EN SU NÚCLEO FAMILIAR.-

Explicación del caso concreto:

A continuación, me permito explicar señor (a) juez, los argumentos que me llevan a rogarle encarecidamente nos conceda el amparo fundamental a mí y a mis menores hijos y en general a todo mi núcleo familiar:

Me permito reiterar que soy padre de 3 menores de edad, mismos que estudian y residen en el municipio _____ lugar en donde han crecido y tienen su residencia familiar y ARRAIGO, por lo que la desestructuración de su núcleo familiar por un traslado de ciudad de su padre o un posible desarraigo podría lesionar el interés superior de mis menores hijos.

Así mismo me permito exponer frente a la respuesta brindada por la Fiscalía General de la Nación en oficio STH- 30100 de fecha 15 de mayo de 2015, en la cual se sugirió mi traslado con todo mi núcleo familiar a la ciudad de Bogotá, que dicha posibilidad no resulta viable para mi familia y su bienestar, primero que todo porque implicaría un desarraigo total.

inmerso en tener que separar mi familia, desestructurar mi núcleo familiar o desarraigar a mis menores hijos de la vida que siempre han tenido.

A continuación, detallo las circunstancias especiales de mi núcleo familiar para que sean tenidas en cuenta su señoría:

a) **Mi esposa**, Mónica Oquendo Pineda, identificada
empleada

es decir, que a la fecha cuenta con un trabajo estable, que le provee a nuestra familia un ingreso que se constituye como **necesario** -al ser una familia tan numerosa, trabajo al cual mi esposa no puede renunciar pues como ya indiqué, su salario se constituye fundamental para el mantenimiento de nuestra familia, para proveer una educación de calidad a nuestros hijos y para suplir los gastos propios que demandan 3 hijos en edad escolar, que cuentan con techo, alimentación y recreación, tal y como sus derechos lo demandan.

Los argumentos anteriormente expuestos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, sin embargo, dicha entidad NO TUVO EN CUENTA NI CONSIDERÓ las condiciones especiales de mi núcleo familiar, obviando además que esta seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, también tiene serias necesidades del servicio y se encuentra con una gran congestión debido a las falencias de personal, faltando de esta manera a su deber de motivar en debida forma sus decisiones lesionando mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar las siguientes:

PRETENSIONES.-

Ruego a usted su señoría, que a través de sentencia ordene a la entidad accionada:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales, los derechos fundamentales de mis menores hijos y de mi núcleo familiar en general a la UNIDAD FAMILIAR, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE CRECER EN SU NÚCLEO FAMILIAR y del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Dirección ejecutiva y Subdirección de talento humano, que de manera inmediata proceda a revocar la resolución No. 02512 del 03 de abril de 2025 y en su lugar se emita acto administrativo por medio del cual se realice el nombramiento del suscrito JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA en periodo de prueba, en el cargo de asistente de Fiscal II, en la dirección seccional de Fiscalías del Magdalena Medio.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, que en adelante se abstenga de proferir decisiones en las que no tenga en cuenta las situaciones particulares de sus colaboradores.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción, por encontrarse mi domicilio en el Distrito de Barrancabermeja y por ser la entidad accionada del orden Nacional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado en la causa para interponer la presente acción en nombre propio y en representación de mis menores hijos, ya que es a nosotros a quienes la entidad accionada nos está violando nuestros derechos fundamentales a la unidad familiar y al interés superior del menor de crecer en su entorno familiar.

INMEDIATEZ

En el presente caso, se encuentra acreditada la inmediatez, ya que la reiteración de la negativa de la entidad de emitir una respuesta en armonía con la protección de los derechos fundamentales de mis menores hijos y de mi núcleo familiar en general, se dio a través de oficio del 29 de mayo de 2025, es decir que a la fecha no ha transcurrido ni un mes desde la expedición del oficio que vulnera mis derechos fundamentales y los de mis hijos y núcleo familiar por parte de la entidad accionada.

SUBSIDIARIEDAD

A la fecha no cuento con ningún otro mecanismo que pueda ejercitar para proteger mis derechos fundamentales, los derechos fundamentales de mis menores hijos y de mi núcleo familiar en general, pues como ya se advirtió desde el acápite de hechos, no resulta viable acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar el acto administrativo por el cual realizaron mi nombramiento en periodo de prueba y me asignaron como lugar de trabajo la ciudad de Bogotá, pues el mismo se trata de un acto administrativo de ejecución y de conformidad con el artículo 75 del CPACA dicha demanda se tornaría improcedente.

Se precisa entonces, que es la misma entidad accionada, esto es Fiscalía General de la Nación a través de la subdirección de Talento Humano quien se ha encargado de dejarme claro que no me es posible demandar el acto administrativo por medio del cual se crea una lesión a los derechos fundamentales de mis menores hijos.

De otro lado el acto administrativo que antecede dicho acto de ejecución, es la lista de elegibles, respecto de la cual no tengo ningún reproche y su demanda también sería inocua, por lo que a la fecha el único mecanismo con que cuento para luchar por la protección de los derechos fundamentales de mi familia es la presente acción de tutela.

Así, queda claro, que no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho infringido, configurando con ello un perjuicio irremediable, llevando entonces al planteamiento de un problema del orden constitucional que desborda la competencia del juez de lo contencioso administrativo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

En sentencia T- 192 de 2024, la Corte Constitucional reseña claramente una línea jurisprudencial respecto de la facultad de la administración al momento de realizar traslados y al respecto expone:

“Vista la línea jurisprudencial antes expuesta se tiene que: (i) la Corte ha sido clara al señalar que el factor discrecional que tiene la administración para realizar sus traslados de personal, conforme a las necesidades del servicio debe respetarse. Con todo, (ii) también ha reiterado que no es una facultad absoluta y, por tanto, debe ceñirse a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, resulta evidente que, para la

enunciación, en algunos casos en los que resulta necesario una aplicación al enfoque de género, porque tampoco es admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres, por ejemplo, víctimas de violencia intrafamiliar o madres cabeza de familia.”
(Negritas y subrayas fuera de texto)

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En el presente caso el perjuicio irremediable se configura de manera clara ya que la entidad accionada pretende que me poseione en la ciudad de Bogotá, el día 09 de junio de 2025, por lo que:

- e) No cuento con otro mecanismo judicial diferente a la presente acción constitucional que me permita luchar por la protección de los derechos fundamentales de mis menores hijos, ya que la misma entidad accionada en sus respuestas ya me precisó que el acto administrativo reprochado no es susceptible de recurso y no es procedente su demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, es claro que no es un capricho del suscrito rogarle a usted su señoría que ampare los derechos fundamentales de mis menores hijos y de mi núcleo familiar en general y le ordene a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de talento humano, realice mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de asistente de Fiscal II en la seccional de fiscalías del Magdalena Medio.

Al respecto debo manifestar que no pretendo que se me dé un trato preferente o especial, y así como se lo exprese a la entidad en las comunicaciones allegadas a la subdirección de talento humano, soy respetuoso de las políticas de la entidad, pero como bien lo ha dicho la honorable Corte Constitucional en línea jurisprudencial, le asiste el deber a la entidad de estudiar cada caso en particular, pues con que tan

Desde un aspecto reflexivo, causa extrañeza que una entidad como la Fiscalía General de la Nación, de la cual es de publico conocimiento que sus empleados manejan una altísima carga laboral, no procure entregar un mínimo de bienestar a sus colaboradores, evitando que estos se desarraiguen de sus núcleos familiares, procurando por su bienestar emocional, pues como también es de publico conocimiento, la familia se convierte en un aliciente, en un bálsamo, para esa excesiva carga laboral que se maneja en la entidad.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

De manera respetuosa me permito elevar a usted señor (a) Juez, la siguiente medida provisional de urgencia, con la finalidad que no se cause un daño irremediable a mis menores hijos y mi núcleo familiar en general por una posible separación o desestructuración de nuestra familia.

Solicito de manera respetuosa se suspendan de manera inmediata los efectos de la Resolución No 02512 de fecha 03 de abril de 2025 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual fui nombrado en periodo de prueba, en el cargo de asistente de fiscal II, con ID: 8356, en la ciudad de Bogotá, suspensión que ruego se mantenga hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional, esto con la finalidad de no exponer a mi familia a una separación, ruptura o desestructuración de nuestro núcleo familiar, pues ante la premura de los términos que me impone la entidad para realizar mi posesión, mis hijos quedarían a la deriva.

Finalmente, preciso que los más perjudicados con el actuar caprichoso, arbitrario

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamento la presente acción constitucional en los artículos 15, 29, 42 y 44 de la Constitución Nacional, pues con el proceder arbitrario y caprichoso de la entidad accionada se están vulnerando los derechos de mis hijos y de mi familia en general, a la unidad familiar, a crecer en su núcleo familiar y el Estado está faltando a su deber de brindar garantías al debido proceso y su obligación de velar por la protección y la unión familiar.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción alguna con fundamento en los mismos hechos y reclamando la protección de los derechos aquí reclamados.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico:
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ;
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co; direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA